

CIADI

REGLAMENTOS Y REGLAS DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO



CIADI

**Centro Internacional de Arreglo
de Diferencias Relativas a Inversiones**
GRUPO BANCO MUNDIAL

CIADI

REGLAMENTOS Y REGLAS DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

© 2022 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
1818 H Street, NW
Washington, DC 20433
EE.UU.

Teléfono: +1 (202) 458 1534
Facsímil: +1 (202) 522 2615
Correo electrónico: ICSIDsecretariat@worldbank.org

icsid.worldbank.org/es

CIADI/11/Rev.3
Julio de 2022

INTRODUCCIÓN

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o Centro) se establece por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI o Convenio).

El Consejo Administrativo del Centro adoptó el Reglamento del Mecanismo Complementario autorizando al Secretariado del CIADI a administrar cierta categoría de procedimientos entre Estados y nacionales de otros Estados que están fuera del ámbito de aplicación del Convenio del CIADI. Se trata de los procedimientos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones (i) cuando la demandante, la demandada o ambas no son Estados Contratantes del CIADI o nacionales de un Estado Contratante; e (ii) involucran a una organización regional de integración económica como parte.

El Mecanismo Complementario del CIADI comprende un conjunto principal de normas que es el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI; el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI; las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI; y las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI. Las últimas enmiendas del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro entraron en vigor el 1 de julio de 2022.

Reimpreso en este folleto se encuentran los Reglamentos y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI enmendados y en vigencia a partir del 1 de julio de 2022.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.....	1
Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario	5
Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI	14
Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI	39

REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO DEL CIADI

ÍNDICE

<i>Artículo</i>		<i>Página</i>
1	Definiciones	3
2	Procedimientos del Mecanismo Complementario	4
3	Inaplicabilidad del Convenio	4
4	Aplicación de las Reglas	4

NOTA INTRODUCTORIA

Los procedimientos del Mecanismo Complementario del CIADI están regulados por el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI y según corresponda, por las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, o las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI.

Artículo 1 Definiciones

- (1) "Secretariado" significa el Secretariado del Centro.
- (2) "Centro" significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 del Convenio.
- (3) "Convenio" significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados que entró en vigor el 14 de octubre de 1966.
- (4) "Organización Regional de Integración Económica" u "ORIE" significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido competencia con respecto a cuestiones reguladas por este Reglamento, lo cual incluye la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.
- (5) "Nacional de otro Estado" significa, salvo acuerdo en contrario:
 - (a) una persona física o jurídica que, en la fecha del consentimiento al procedimiento, sea nacional de un Estado distinto del Estado parte en la diferencia o nacional de un Estado distinto a los Estados que integren la ORIE parte en la diferencia; o
 - (b) una persona jurídica que sea nacional del Estado parte en la diferencia o de cualquiera de los Estados que integren la ORIE parte en la diferencia, en la fecha del consentimiento al procedimiento, y que las partes hayan acordado no tratar como nacional de dicho Estado a los fines de este Reglamento.
- (6) "Solicitud" significa una solicitud de arbitraje o conciliación.
- (7) "Estado Contratante" significa un Estado con respecto al cual ha entrado en vigor el Convenio.

Artículo 2 Procedimientos del Mecanismo Complementario

- (1) El Secretariado se encuentra autorizado para administrar los procedimientos de arbitraje y conciliación para el arreglo de diferencias de naturaleza jurídica que surjan de una inversión entre un Estado o una ORIE, por una parte, y un nacional de otro Estado, por la otra, que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro, si:
 - (a) ninguna de las partes en la diferencia es un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante;
 - (b) el Estado parte en la diferencia o el Estado cuyo nacional es parte en la diferencia, pero no ambos, es un Estado Contratante; o
 - (c) una ORIE es parte en la diferencia.
- (2) La referencia a un Estado o a una ORIE incluye una subdivisión política del Estado, o un organismo público del Estado, o bien de la ORIE. El Estado o la ORIE deberá aprobar el consentimiento de la subdivisión política o del organismo público que sea parte del procedimiento de conformidad con el párrafo (1), salvo que el Estado o la ORIE en cuestión notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- (3) Los procedimientos de arbitraje y conciliación en virtud de este Reglamento serán tramitados de conformidad con las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI, respectivamente. El Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI será aplicable a dichos procedimientos.

Artículo 3 Inaplicabilidad del Convenio

Las disposiciones del Convenio no son aplicables a la tramitación de procedimientos en virtud del Mecanismo Complementario del CIADI.

Artículo 4 Aplicación de las Reglas

El Reglamento aplicable es aquel en vigor en la fecha de presentación de la Solicitud, salvo acuerdo en contrario de las partes.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

ÍNDICE

Capítulo	Regla	Página
I	Disposiciones Generales	7
	1 Aplicación de este Reglamento	7
II	Funciones Generales del Secretariado	7
	2 El Secretario	7
	3 Los Registros	8
	4 Funciones del Depositario	8
	5 Certificados de Viaje Oficial	9
III	Disposiciones Financieras	9
	6 Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos	9
	7 Pagos al Centro	10
	8 Consecuencias de la Falta de Pago	11
	9 Servicios Especiales	11
	10 Derecho de Presentación de las Solicitudes	12
	11 Administración de Procedimientos	12
IV	Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad	12
	12 Idiomas de los Reglamentos y Reglas	12
	13 Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad	13

NOTA INTRODUCTORIA

El Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI se aplica a los procedimientos de arbitraje y conciliación regidos por el Mecanismo Complementario del CIADI y fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1 **Aplicación de este Reglamento**

- (1) El presente Reglamento se aplica a los procedimientos de arbitraje y conciliación que el Secretariado del Centro está autorizado a administrar en virtud del Artículo 2 del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.
- (2) El Reglamento aplicable es aquel en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje o conciliación en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

CAPÍTULO II FUNCIONES GENERALES DEL SECRETARIADO

Regla 2 **El Secretario**

El Secretario General del Centro nombrará a un Secretario para cada Comisión y Tribunal. El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o que las Reglas de Arbitraje y Conciliación del Mecanismo Complementario

del CIADI asignan al Secretario General aplicables a cada procedimiento y que se hayan delegado al Secretario; y

- (b) asistirá tanto a las partes como a la Comisión o Tribunal en la conducción del procedimiento, en particular su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

Regla 3 Los Registros

El Secretario General mantendrá y publicará un Registro de cada caso que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación y la terminación del procedimiento, incluyendo el sector económico involucrado, los nombres de las partes y de sus representantes, y el método de constitución y la composición de cada Comisión y Tribunal.

Regla 4 Funciones del Depositario

- (1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:
 - (a) todas las solicitudes de arbitraje, de conciliación, de decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración;
 - (b) todos los escritos, presentaciones escritas, observaciones, documentos de respaldo y comunicaciones presentados en un procedimiento;
 - (c) las minutas, grabaciones y transcripciones de las audiencias, reuniones o sesiones en un procedimiento;
 - (d) toda resolución, decisión, recomendación, informe o laudo de una Comisión o Tribunal; y
 - (e) cualquier notificación, resolución o decisión del Secretario General.
- (2) Sujeto a las reglas aplicables y a lo acordado por las partes en el procedimiento, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c)-(e). Las copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(d) reflejarán toda decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración.

Regla 5

Certificados de Viaje Oficial

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los miembros de las Comisiones o Tribunales, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, apoderados, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en relación con un procedimiento que se rige por el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Regla 6

Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos

- (1) Cada miembro de una Comisión o Tribunal recibirá:
 - (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con el procedimiento;
 - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos del procedimiento cuando no haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión; y
 - (c) cuando haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del miembro:
 - (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
 - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la audiencia, reunión o sesión; y
 - (iii) un *per diem* por cada día que el miembro pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe mayor por parte de un miembro deberá ser efectuada por escrito a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la constitución de la Comisión o Tribunal y deberá justificar el aumento solicitado.

- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.
- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
 - (a) los miembros de las Comisiones y Tribunales, así como a los asistentes aprobados por las partes;
 - (b) los testigos y peritos llamados a declarar por una Comisión o Tribunal que no hayan sido presentados por una de las partes;
 - (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para un procedimiento; y
 - (d) los anfitriones de audiencias, reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.
- (5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con un procedimiento ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos de los miembros de cualquier Comisión o Tribunal, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos del procedimiento.

Regla 7 Pagos al Centro

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 6, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:
 - (a) al registrar una solicitud de arbitraje o conciliación, el Secretario General solicitará a la demandante que haga un pago para sufragar los costos estimados del procedimiento hasta la primera sesión de la Comisión o Tribunal, que se considerará un pago parcial por parte de la demandante respecto del pago previsto en el párrafo (1)(b);
 - (b) al constituirse una Comisión o Tribunal, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente del procedimiento; y
 - (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento.
- (2) En los procedimientos de conciliación, cada parte abonará la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c) salvo que las partes acuerden una división distinta. En los procedimientos

de arbitraje, cada parte deberá abonar la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c), salvo que las partes acuerden, o el Tribunal ordene, una división distinta. El pago de estas sumas es sin perjuicio de la decisión final del Tribunal sobre costos en virtud de la Regla 70(1)(j) de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI.

- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero del procedimiento junto con cada solicitud de pago, y en cualquier otro momento a solicitud de parte.
- (4) Esta Regla será aplicable a las solicitudes de decisión suplementaria o de rectificación de un laudo y a las solicitudes de aclaración de un laudo.

Regla 8

Consecuencias de la Falta de Pago

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 7 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
 - (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General podrá suspender el procedimiento hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y a la Comisión o Tribunal, si se hubiere constituido; y
 - (c) si un procedimiento se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá discontinuar el procedimiento después de notificar a las partes y a la Comisión o Tribunal, si se hubiere constituido.

Regla 9

Servicios Especiales

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.

- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

Regla 10

Derecho de Presentación de las Solicitudes

La parte o las partes (si la solicitud es presentada conjuntamente) que desee(n) iniciar un procedimiento de arbitraje o conciliación, o que solicite(n) una decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración de un laudo, pagará(n) al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

Regla 11

Administración de Procedimientos

El Secretariado del Centro es la única entidad autorizada para administrar procedimientos regidos por el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

CAPÍTULO IV

IDIOMAS OFICIALES Y LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Regla 12

Idiomas de los Reglamentos y Reglas

- (1) El Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI, y este Reglamento ("Reglamentos y Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI") se publican en los idiomas oficiales del Centro, el español, el francés y el inglés.
- (2) Los textos de los Reglamentos y Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI son igualmente auténticos en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Cuando el contexto así lo requiera, una palabra en singular contenida en los Reglamentos y Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI incluye el plural de esa palabra.

- (4) Cuando el contexto así lo requiera, el uso del género masculino en las versiones en español y francés de los Reglamentos y Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI se entenderá como una forma neutra que se refiere al género masculino o al género femenino.

Regla 13

Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad

- (1) Salvo que lo requiera la legislación aplicable o salvo que las partes y todos los miembros de la Comisión o Tribunal acuerden lo contrario por escrito, ningún miembro de la Comisión o Tribunal prestará testimonio en un procedimiento judicial, arbitral ni similar relacionado con algún aspecto del procedimiento de arbitraje o conciliación.
- (2) Excepto en la medida que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la legislación aplicable, ningún miembro de la Comisión o Tribunal será responsable por ningún acto u omisión en relación con el ejercicio de sus funciones en un procedimiento de arbitraje o conciliación, salvo que exista una conducta intencional indebida o fraudulenta.

REGLAS DE CONCILIACIÓN DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO DEL CIADI

ÍNDICE

Capítulo	Regla	Página
I	Alcance	17
	1 Aplicación de las Reglas	17
II	Iniciación del Procedimiento	18
	2 La Solicitud	18
	3 Contenido de la Solicitud	18
	4 Información Adicional Recomendada	20
	5 Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo	20
	6 Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas	20
	7 Revisión y Registro de la Solicitud	21
	8 Notificación del Registro	21
	9 Retiro de la Solicitud	21
III	Disposiciones Generales	22
	10 Parte y Representante de Parte	22
	11 Método de Presentación	22
	12 Documentos de Respaldo	22
	13 Transmisión de Documentos	23
	14 Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación	23
	15 Cálculo de Plazos	24
	16 Costos del Procedimiento	24
	17 Confidencialidad de la Conciliación	24
	18 Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos	25
IV	Establecimiento de la Comisión	25
	19 Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución	25
	20 Cualidades de los Conciliadores	26
	21 Notificación de Financiamiento por Terceros	26
	22 Asistencia del Secretario General con Nombramientos	27

	23	Nombramiento de los Conciliadores por el Secretario General	27
	24	Aceptación del Nombramiento	27
	25	Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión	28
	26	Constitución de la Comisión	28
V		Recusación de Conciliadores y Vacantes	29
	27	Propuesta de Recusación de Conciliadores	29
	28	Decisión sobre la Propuesta de Recusación	30
	29	Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones	30
	30	Renuncia	30
	31	Vacante en la Comisión	30
VI		Tramitación de la Conciliación	31
	32	Funciones de la Comisión	31
	33	Obligaciones Generales de la Comisión	32
	34	Resoluciones, Decisiones y Acuerdos	32
	35	Quórum	32
	36	Deliberaciones	32
	37	Cooperación de las Partes	33
	38	Presentaciones Escritas	33
	39	Primera Sesión	33
	40	Reuniones	35
	41	Excepciones Preliminares	35
VII		Terminación de la Conciliación	36
	42	Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión	36
	43	Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes	37
	44	Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes	37
	45	Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó	37
	46	El Informe	38
	47	Emisión del Informe	38

NOTA INTRODUCTORIA

Las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

Las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI.

Las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI se aplican desde la presentación de una solicitud de conciliación hasta la conclusión de la conciliación.

CAPÍTULO I ALCANCE

Regla 1 **Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de conciliación tramitado en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.
- (2) Las partes podrán acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas, salvo las Reglas 1-9.
- (3) Si alguna de estas Reglas, o cualquier acuerdo en virtud del párrafo (2), está en conflicto con una disposición legal de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esta disposición.
- (4) Las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, salvo acuerdo en contrario de las partes.

CAPÍTULO II

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Regla 2

La Solicitud

- (1) Toda parte que quiera iniciar un procedimiento de conciliación en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI deberá presentar una solicitud de conciliación junto con los documentos de respaldo requeridos ("Solicitud") al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La Solicitud podrá presentarse por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la diferencia.

Regla 3

Contenido de la Solicitud

- (1) La Solicitud deberá:
 - (a) estar redactada en español, francés o inglés;
 - (b) identificar a cada parte en la diferencia y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
 - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
 - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
 - (e) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la Solicitud y adjuntar dichas autorizaciones.
- (2) La Solicitud deberá incluir:
 - (a) una descripción de la inversión, así como de la propiedad y control de la misma, un resumen de los hechos pertinentes y de las reclamaciones, los petitorios, incluyendo un estimado del monto de la compensación pretendida, y una indicación de que existe una diferencia de naturaleza jurídica entre las partes que surge de la inversión;
 - (b) respecto del consentimiento de cada parte a someter la diferencia a conciliación en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI:

- (i) el o los instrumento(s) que contiene(n) el consentimiento de cada parte;
 - (ii) la fecha de entrada en vigor del o de los instrumento(s) en que se funda el consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren esa fecha;
 - (iii) la fecha del consentimiento, a saber, la fecha en que las partes consintieron por escrito en someter la diferencia al Centro, o bien, si las partes no consintieron en la misma fecha, la fecha en la que la última parte que haya consentido, consintiera por escrito en someter la diferencia al Centro; y
 - (iv) una indicación de que la parte solicitante ha cumplido con cualquier condición para la presentación de una diferencia establecida en el instrumento que contiene el consentimiento;
- (c) si una parte es una persona natural:
- (i) información respecto a la nacionalidad de esa persona en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
 - (ii) una declaración de que la persona es un nacional de un Estado distinto del Estado que es parte en la diferencia, o de un Estado distinto a los Estados que integren la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento;
- (d) si una parte es una persona jurídica:
- (i) información respecto a la nacionalidad de esa parte en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
 - (ii) si esa parte tenía la nacionalidad del Estado parte en la diferencia o de cualquier Estado que integre la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento, información respecto al acuerdo de las partes para que la persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado en virtud del Artículo 1(5)(b) del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, junto con documentos de respaldo que demuestren dicho acuerdo;
- (e) si una parte es una subdivisión política o un organismo público de un Estado o de una ORIE, documentos de respaldo que demuestren la aprobación del consentimiento por parte del Estado o de la ORIE, salvo que el Estado o la ORIE haya notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

Regla 4

Información Adicional Recomendada

Se recomienda que la Solicitud:

- (a) contenga cualquier propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto al número y método de nombramiento de los conciliadores y el o los idioma(s) del procedimiento; e
- (b) incluya los nombres de las personas y entidades que poseen o controlan a la parte solicitante que es una persona jurídica.

Regla 5

Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo

- (1) La Solicitud deberá ser presentada electrónicamente. El Secretario General podrá requerir que la Solicitud sea presentada en un formato alternativo si fuera necesario.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Secretario General podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) El Secretario General podrá requerir una copia certificada de un documento de respaldo.
- (4) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

Regla 6

Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas

El Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo de la Solicitud a la parte solicitante con prontitud;
- (b) transmitir la Solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación; y

- (c) actuar como intermediario oficial de las comunicaciones escritas entre las partes.

Regla 7

Revisión y Registro de la Solicitud

- (1) Una vez recibida la Solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá registrar la Solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la Solicitud no se encuentra manifiestamente fuera del alcance del Artículo 2(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.
- (2) El Secretario General deberá notificar con prontitud el registro de la Solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

Regla 8

Notificación del Registro

La notificación del registro de la Solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la Solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, salvo que se comunique otra información de contacto al Centro;
- (c) invitar a las partes a que informen al Secretario General de su acuerdo respecto del número y método de nombramiento de los conciliadores, salvo que dicha información ya hubiera sido proporcionada, y a que constituyan una Comisión sin demora;
- (d) recordar a las partes que el registro de la Solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones de la Comisión respecto de la jurisdicción y la competencia de la Comisión y los asuntos en disputa; y
- (e) recordar a las partes que hagan la revelación requerida por la Regla 21.

Regla 9

Retiro de la Solicitud

En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante

podrá notificar por escrito el retiro de la Solicitud al Secretario General o, si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la Solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo si la Solicitud aún no hubiera sido transmitida en virtud de la Regla 6(b).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 10 **Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, "parte" incluye todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por apoderados, consejeros, abogados, u otros asesores, cuyos nombres y prueba de su poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General ("representante(s)").

Regla 11 **Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán de manera electrónica. En circunstancias especiales, la Comisión podrá ordenar que los documentos también sean presentados en un formato diferente.

Regla 12 **Documentos de Respaldo**

- (1) Los documentos de respaldo se presentarán junto con la presentación escrita, la solicitud, las observaciones o la comunicación a las que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo siempre que el extracto no altere el sentido del documento. La Comisión o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.

Regla 13

Transmisión de Documentos

Tras el registro de la Solicitud en virtud de la Regla 7, el Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí; y
- (b) a la Comisión, salvo que las partes se comuniquen directamente con la Comisión a solicitud de esta o por acuerdo de las partes.

Regla 14

Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idioma(s) en el procedimiento. Las partes consultarán a la Comisión y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
 - (a) los documentos serán presentados y las reuniones serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
 - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
 - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
 - (a) los documentos podrán ser presentados y las reuniones podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que la Comisión ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una reunión sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
 - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;
 - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la

Comisión ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;

- (d) la Comisión y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
 - (e) todas las órdenes, las decisiones, las recomendaciones y el informe deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- (4) Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo; salvo que la Comisión ordene a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. La Comisión podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

Regla 15

Cálculo de Plazos

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación procesal que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o el día hábil siguiente si el plazo vence un sábado o domingo.

Regla 16

Costos del Procedimiento

Salvo que las partes acuerden lo contrario:

- (a) los honorarios y gastos de la Comisión, así como los cargos administrativos y costos directos del Centro serán sufragados en partes iguales por las partes; y
- (b) cada parte sufragará cualquier otro costo que incurra en relación con el procedimiento.

Regla 17

Confidencialidad de la Conciliación

Toda la información relacionada con la conciliación y todos los documentos generados en ella u obtenidos durante la conciliación serán confidenciales, salvo que:

- (a) exista acuerdo en contrario de las partes;

- (b) la información sea publicada por el Centro en virtud de la Regla 3 del Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (c) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente; o
- (d) la legislación requiera su revelación.

Regla 18

Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos

Salvo acuerdo en contrario de las partes de la diferencia, una parte no podrá invocar en otros procedimientos:

- (a) opiniones expresadas, declaraciones, admisiones, ofertas de avenencia, o posturas adoptadas por la otra parte durante la conciliación; ni
- (b) el informe, la resolución, la decisión o cualquier recomendación formulada por la Comisión durante la conciliación.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN

Regla 19

Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución

- (1) La Comisión se constituirá sin demora luego del registro de la Solicitud.
- (2) El número de conciliadores y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (3) Las partes procurarán ponerse de acuerdo en un Conciliador Único, o un número impar de conciliadores, y en el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, cualquier parte podrá informar al Secretario General que la Comisión estará compuesta por un Conciliador Único, nombrado por acuerdo de las partes.

- (4) La composición de una Comisión se mantendrá sin cambios después de que haya sido constituida, salvo lo previsto en el Capítulo V.
- (5) Las referencias en estas Reglas a una Comisión o a un Presidente de una Comisión incluirán a un Conciliador Único.

Regla 20

Cualidades de los Conciliadores

Los conciliadores serán personas imparciales e independientes, de alta consideración moral y reconocida competencia en materia de derecho, comercio, industria o finanzas.

Regla 21

Notificación de Financiamiento por Terceros

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la conciliación a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado de la conciliación ("financiamiento por terceros"). Si el tercero que proporciona el financiamiento es una persona jurídica, la notificación deberá incluir los nombres de las personas y entidades que poseen y controlan dicha persona jurídica.
- (2) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la Solicitud o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.
- (3) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes y a cualquier conciliador propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de conciliador requerida por la Regla 24(3)(b).
- (4) La Comisión podrá solicitar información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 32(4)(a).

Regla 22

Asistencia del Secretario General con los Nombramientos

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del Conciliador Único o un número impar de conciliadores.

Regla 23

Nombramiento de los Conciliadores por el Secretario General

- (1) Si una Comisión no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre a los conciliadores que aún no hayan sido nombrados.
- (2) El Secretario General nombrará al Presidente de la Comisión luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un conciliador y hará lo posible para nombrar a cualquiera de los conciliadores dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.

Regla 24

Aceptación del Nombramiento

- (1) La parte que nombre a un conciliador notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la nacionalidad y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada y también transmitirá a la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
 - (a) aceptar el nombramiento; y
 - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la

independencia, imparcialidad, disponibilidad del conciliador y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.

- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada conciliador y transmitirá la declaración firmada a las partes.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un conciliador no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como conciliador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada conciliador tendrá la obligación continua de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el conciliador, un conciliador no podrá desempeñarse como árbitro, consejero, juez, mediador, perito, testigo ni en ninguna otra capacidad, en ningún procedimiento relacionado con la diferencia objeto de la conciliación.

Regla 25

Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya la Comisión:
 - (a) un conciliador podrá retirar su aceptación;
 - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier conciliador que haya nombrado; o
 - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier conciliador.
- (2) Se nombrará a un conciliador sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del conciliador que se haya retirado o reemplazado.

Regla 26

Constitución de la Comisión

- (1) Se entenderá que se ha constituido la Comisión en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que cada conciliador ha aceptado su nombramiento y firmado la declaración requerida por la Regla 24(3)(b).

- (2) Tan pronto como se haya constituido la Comisión, el Secretario General transmitirá a cada conciliador la Solicitud, los documentos de respaldo, la notificación del registro y las comunicaciones con las partes.

CAPÍTULO V

RECUSACIÓN DE CONCILIADORES Y VACANTES

Regla 27

Propuesta de Recusación de Conciliadores

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más conciliadores ("propuesta") en razón de que existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas en cuanto a las cualidades del conciliador requeridas por la Regla 20.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
- (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución de la Comisión y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
 - (i) la constitución de la Comisión; o
 - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
 - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
 - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y cualquier documento de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
 - (d) el conciliador a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que esté limitada a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a lo que suceda primero, sea la recepción de la respuesta o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (2)(c); y
 - (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda

primero, sea la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (2)(d).

- (3) Si la otra parte está de acuerdo con la propuesta con anterioridad al envío de la decisión a la que se refiere la Regla 28, el conciliador deberá renunciar a su cargo de conformidad con la Regla 30.
- (4) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta hasta que se emita una decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

Regla 28

Decisión sobre la Propuesta de Recusación

- (1) El Secretario General tomará la decisión sobre la propuesta.
- (2) El Secretario General hará lo posible por decidir cualquier propuesta dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 27(2)(e).

Regla 29

Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones

Si un conciliador quedara incapacitado o no desempeñara sus funciones, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 27 y 28.

Regla 30

Renuncia

- (1) Un conciliador podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros de la Comisión.
- (2) Un conciliador deberá renunciar al recibir una solicitud conjunta de las partes.

Regla 31

Vacante en la Comisión

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en la Comisión.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de la notificación de la vacante hasta suplir la vacante.

- (3) Cualquier vacante en la Comisión se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Secretario General suplirá cualquier vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y la Comisión se haya reconstituido, la conciliación continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante.

CAPÍTULO VI

TRAMITACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Regla 32 **Funciones de la Comisión**

- (1) La Comisión aclarará los asuntos en disputa y asistirá a las partes para que lleguen a una resolución mutuamente aceptable de la totalidad o de parte de la diferencia.
- (2) A fin de lograr el acuerdo entre las partes, la Comisión podrá recomendar, en cualquier etapa del procedimiento y previa consulta a las partes:
 - (a) términos de solución específicos a las partes; o
 - (b) que las partes se abstengan de realizar acciones concretas que pudieran agravar la diferencia mientras la conciliación se encuentre en curso.
- (3) Las recomendaciones podrán formularse oralmente o por escrito. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la Comisión exponga el razonamiento de cualquier recomendación. La Comisión podrá invitar a cada una de las partes a formular observaciones respecto de cualquier recomendación formulada.
- (4) En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá:
 - (a) solicitar explicaciones, documentos u otro tipo de información de cualquiera de las partes u otras personas;
 - (b) comunicarse con las partes conjuntamente o por separado; o
 - (c) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o realizar investigaciones con el acuerdo y la participación de las partes.

Regla 33

Obligaciones Generales de la Comisión

- (1) La Comisión tramitará el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) La Comisión tratará a las partes de manera igualitaria y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de comparecer y participar en el procedimiento.

Regla 34

Resoluciones, Decisiones y Acuerdos

- (1) La Comisión emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación de la conciliación.
- (2) La Comisión adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.
- (3) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre y representación de la Comisión.
- (4) La Comisión aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales, sujeto a la Regla 1(3), y en la medida que el acuerdo no esté en conflicto con el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI.

Regla 35

Quórum

La participación de la mayoría de los miembros de la Comisión por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las reuniones y deliberaciones, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Regla 36

Deliberaciones

- (1) Las deliberaciones de la Comisión se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) La Comisión podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) La Comisión podrá ser asistida por el Secretario de la Comisión

durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá a la Comisión durante sus deliberaciones, salvo que la Comisión decida lo contrario y notifique a las partes.

Regla 37

Cooperación de las Partes

- (1) Las partes cooperarán con la Comisión y entre sí, y tramitarán la conciliación de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) A solicitud de la Comisión, las partes proporcionarán todas las explicaciones, los documentos u otra información que sean pertinentes. Las partes facilitarán las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia de conformidad con la Regla 32(4)(c) y harán lo posible para facilitar la participación de otras personas a solicitud de la Comisión.
- (3) Las partes respetarán todos los plazos acordados o fijados por la Comisión.
- (4) Las partes deberán prestar la máxima consideración a las recomendaciones de la Comisión.

Regla 38

Presentaciones Escritas

- (1) Cada parte presentará de manera simultánea una breve presentación escrita inicial que describa los asuntos en disputa y sus posiciones respecto de esos asuntos 30 días después de la constitución de la Comisión, y en cualquier otra fecha que la Comisión fije en consulta con las partes, y en cualquier caso antes de la primera sesión.
- (2) Cualquiera de las partes podrá presentar presentaciones escritas adicionales en cualquier etapa de la conciliación dentro de los plazos fijados por la Comisión.

Regla 39

Primera Sesión

- (1) La Comisión celebrará una primera sesión con las partes para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o de manera remota, por cualquier medio que la Comisión estime apropiado.

La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por la Comisión previa consulta a las partes.

- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la Comisión, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes.
- (4) Antes de la primera sesión, la Comisión invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
 - (a) las reglas de conciliación aplicables;
 - (b) la división de los anticipos que deban pagarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI;
 - (c) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
 - (d) el método de presentación y transmisión de documentos;
 - (e) un cronograma de presentaciones escritas y reuniones;
 - (f) el lugar de las reuniones entre la Comisión y las partes y si se celebrarán en persona o de manera remota;
 - (g) la modalidad de las grabaciones o levantamiento de actas de las reuniones, si las hubiera;
 - (h) el tratamiento de la información relacionada con el procedimiento, y documentos generados u obtenidos durante el mismo;
 - (i) cualquier acuerdo entre las partes:
 - (i) respecto del tratamiento de la información revelada por una parte a la Comisión mediante una comunicación separada en virtud de la Regla 32(4)(b);
 - (ii) de no iniciar ni promover ningún otro procedimiento con respecto a la diferencia durante la conciliación;
 - (iii) respecto de la aplicación de plazos de prescripción o de caducidad;
 - (iv) respecto de la revelación de cualquier acuerdo de avenencia que resulte de la conciliación; y
 - (v) en virtud de la Regla 18; y
 - (j) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por la Comisión.
- (5) En la primera sesión o dentro de cualquier otro plazo fijado por la Comisión, cada parte deberá:

- (a) identificar a la persona o entidad que se encuentra autorizada para negociar y llegar a un acuerdo en su nombre con respecto a la diferencia; y
 - (b) describir el proceso que deberá seguirse para concluir e implementar un acuerdo de avenencia.
- (6) La Comisión emitirá un acta resumida en la que se deje constancia de los acuerdos de las partes y las decisiones de la Comisión sobre el procedimiento dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o la última presentación escrita sobre cuestiones procesales abordadas durante la primera sesión.

Regla 40

Reuniones

- (1) La Comisión podrá reunirse con las partes conjuntamente o por separado.
- (2) La Comisión determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las reuniones, previa consulta a las partes.
- (3) Una reunión en persona podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes previa consulta a la Comisión y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una reunión, la misma se celebrará en un lugar a ser determinado por la Comisión.
- (4) Las reuniones serán de carácter confidencial. Las partes podrán acordar que otras personas además de las partes y la Comisión observen las reuniones.

Regla 41

Excepciones Preliminares

- (1) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción o competencia de la Comisión ("excepción preliminar").
- (2) Una parte notificará a la Comisión y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible. La excepción deberá oponerse a más tardar en la fecha de la presentación escrita inicial a la que se refiere la Regla 38(1), a menos que la parte no haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda la excepción en el momento pertinente.
- (3) La Comisión podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en forma separada o junto con otros asuntos en

disputa. Si la Comisión decide pronunciarse sobre la excepción en forma separada, podrá suspender la conciliación respecto de los demás asuntos en disputa en la medida que sea necesario para pronunciarse sobre la excepción.

- (4) La Comisión podrá en cualquier momento considerar de oficio si la diferencia se encuentra dentro de su propia jurisdicción o competencia.
- (5) Si la Comisión decide que la diferencia no se encuentra dentro de su jurisdicción o competencia, emitirá un informe motivado a tal efecto. De lo contrario, la Comisión emitirá una decisión motivada relativa a la excepción preliminar y fijará cualquier plazo necesario para la continuación de la conciliación.

CAPÍTULO VII

TERMINACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Regla 42 **Descontinuación con Anterioridad** **a la Constitución de la Comisión**

- (1) Si las partes notifican al Secretario General con anterioridad a la constitución de la Comisión que han acordado descontinuar el procedimiento, el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.
- (2) Si una de las partes solicita la descontinuación del procedimiento con anterioridad a la constitución de la Comisión, el Secretario General fijará el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la descontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido a la descontinuación, y el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento. Si se formula una objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (3) Si con anterioridad a la constitución de la Comisión, las partes omiten realizar cualquier actuación durante más de 150 días consecutivos, el Secretario General notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación en el procedimiento. Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación, se entenderá que las partes han descontinuado el procedimiento, y el Secretario General emitirá una resolución dejando constancia

de la discontinuación. Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Secretario General, el procedimiento continuará.

Regla 43

Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes

- (1) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la totalidad o algunos de los asuntos en disputa, la Comisión emitirá un informe en el que dejará constancia de los asuntos en disputa y de las cuestiones en que las partes han logrado llegar a un acuerdo.
- (2) Las partes podrán proporcionar a la Comisión el texto completo y firmado de su acuerdo de avenencia y podrán solicitar que la Comisión refleje dicha avenencia en el informe.

Regla 44

Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes

En cualquier etapa del procedimiento, y después de notificar a las partes, la Comisión emitirá su informe en el que tomará nota de los asuntos en disputa y dejará constancia de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de la diferencia durante la conciliación, si:

- (a) la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes; o
- (b) las partes informan a la Comisión que han acordado discontinuar la conciliación.

Regla 45

Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó

Si una de las partes no compareciera o no participara en el procedimiento, la Comisión, previa notificación a las partes, emitirá un informe en el que tomará nota de que la diferencia fue sometida a conciliación y dejará constancia de que dicha parte no compareció o no participó.

Regla 46

El Informe

- (1) El informe deberá emitirse por escrito y deberá incluir, además de la información identificada en las Reglas 43-45:
 - (a) la identificación precisa de cada parte;
 - (b) el nombre de los representantes de las partes;
 - (c) una declaración de que la Comisión ha sido constituida de conformidad con lo dispuesto en estas Reglas, y una descripción del método de su constitución;
 - (d) el nombre de cada miembro de la Comisión y de quien designó a cada uno;
 - (e) la fecha y el lugar de la primera sesión y de las reuniones de la Comisión con las partes;
 - (f) un breve resumen del procedimiento;
 - (g) el texto completo y firmado del acuerdo de avenencia de las partes, si lo solicitan las partes en virtud de la Regla 43(2);
 - (h) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada miembro de la Comisión y los costos que debe pagar cada una de las partes en virtud de la Regla 16; y
 - (i) cualquier acuerdo de las partes en virtud de la Regla 18.
- (2) El informe deberá estar firmado por los miembros de la Comisión. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran. Si un miembro no firma el informe, se dejará constancia de ese hecho.

Regla 47

Emisión del Informe

- (1) Una vez que el informe haya sido firmado por los miembros de la Comisión, el Secretario General deberá, a la brevedad:
 - (a) enviar una copia certificada del informe a cada una de las partes indicando la fecha del envío en el informe; y
 - (b) depositar el informe en los archivos del Centro.
- (2) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del informe a una parte a petición de esta.

REGLAS DE ARBITRAJE DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO DEL CIADI

ÍNDICE

Capítulo	Regla	Página
I	Alcance	44
	1 Aplicación de las Reglas	44
II	Iniciación del Procedimiento	45
	2 La Solicitud	45
	3 Contenido de la Solicitud	45
	4 Información Adicional Recomendada	47
	5 Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo	47
	6 Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas	47
	7 Revisión y Registro de la Solicitud	48
	8 Notificación del Registro	48
	9 Retiro de la Solicitud	49
III	Disposiciones Generales	49
	10 Parte y Representante de Parte	49
	11 Obligaciones Generales	49
	12 Método de Presentación	49
	13 Documentos de Respaldo	50
	14 Transmisión de Documentos	50
	15 Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación	50
	16 Corrección de Errores	51
	17 Cálculo de los Plazos	52
	18 Fijación de Plazos	52
	19 Extensión de Plazos Aplicables a las Partes	52
	20 Plazos Aplicables al Tribunal	53
IV	Establecimiento del Tribunal	53
	21 Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal	53
	22 Cualidades de los Árbitros	54

	23	Notificación de Financiamiento por Terceros	54
	24	Método de Constitución del Tribunal	55
	25	Asistencia del Secretario General con los Nombramientos	55
	26	Nombramiento de Árbitros por el Secretario General	55
	27	Aceptación del Nombramiento	56
	28	Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal	56
	29	Constitución del Tribunal	57
V		Recusación de Árbitros y Vacantes	57
	30	Propuesta de Recusación de Árbitros	57
	31	Decisión sobre la Propuesta de Recusación	58
	32	Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones	58
	33	Renuncia	58
	34	Vacante en el Tribunal	59
VI		Tramitación del Procedimiento	59
	35	Resoluciones, Decisiones y Acuerdos	59
	36	Renuncia al Derecho a Objetar	60
	37	Subsanación de Lagunas	60
	38	Primera Sesión	60
	39	Escritos	61
	40	Conferencias Relativas a la Gestión del Caso	62
	41	Sede del Arbitraje	62
	42	Audiencias	62
	43	Quórum	63
	44	Deliberaciones	63
	45	Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos	63
VII		La Prueba	64
	46	La Prueba: Principios Generales	64
	47	Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos	64
	48	Testigos y Peritos	64
	49	Peritos Nombrados por el Tribunal	65

	50	Visitas e Investigaciones	65
VIII		Procedimientos Especiales	66
	51	Manifiesta Falta de Mérito Jurídico	66
	52	Bifurcación	67
	53	Excepciones Preliminares	68
	54	Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación	68
	55	Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación	69
	56	Acumulación o Coordinación de Arbitrajes	70
	57	Medidas Provisionales	71
	58	Demandas Subordinadas	72
	59	Rebeldía	72
IX		Costos	74
	60	Costos del Procedimiento	74
	61	Declaración y Escrito sobre Costos	74
	62	Decisión sobre Costos	74
	63	Garantía por Costos	75
X		Suspensión, Avenencia y Descontinuación	76
	64	Suspensión del Procedimiento	76
	65	Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes	77
	66	Descontinuación a Solicitud de una de las Partes	77
	67	Descontinuación por Inacción de las Partes	78
XI		El Laudo	78
	68	Derecho Aplicable	78
	69	Plazos para el Laudo	78
	70	Contenido del Laudo	79
	71	Comunicación del Laudo	80
	72	Decisión Suplementaria, Rectificación y Aclaración de un Laudo	80
XII		Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes	82

	73	Publicación de Resoluciones, Decisiones y Laudos	82
	74	Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento	82
	75	Observación de las Audiencias	83
	76	Información Confidencial o Protegida	83
	77	Escritos de Partes No Contendientes	84
	78	Participación de una Parte No Contendiente del Tratado	85
XIII		Arbitraje Expedito	86
	79	Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito	86
	80	Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito	86
	81	Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito	87
	82	Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito	88
	83	Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito	89
	84	Primera Sesión en el Arbitraje Expedito	89
	85	Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito	89
	86	Rebeldía en el Arbitraje Expedito	90
	87	Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria, de Rectificación y de Aclaración en el Arbitraje Expedito	91
	88	Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita	91

NOTA INTRODUCTORIA

Las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

Las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI.

Las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI se aplican desde la presentación de una solicitud de arbitraje hasta que sea dictado el laudo, así como a cualquier procedimiento que surja de una solicitud de decisión suplementaria, rectificación o aclaración de un laudo.

CAPÍTULO I ALCANCE

Regla 1 **Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de arbitraje tramitado en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.
- (2) Las partes podrán acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas, salvo las Reglas 1-9.
- (3) Si alguna de estas Reglas, o cualquier acuerdo en virtud del párrafo (2), está en conflicto con una disposición legal de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esta disposición.
- (4) Las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.

CAPÍTULO II

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Regla 2

La Solicitud

- (1) Toda parte que quiera iniciar un procedimiento en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI deberá presentar una solicitud de arbitraje junto con los documentos de respaldo requeridos ("Solicitud") al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La Solicitud podrá presentarse por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la diferencia.

Regla 3

Contenido de la Solicitud

- (1) La Solicitud deberá:
 - (a) estar redactada en español, francés o inglés;
 - (b) identificar a cada parte en la diferencia y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
 - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
 - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
 - (e) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la Solicitud y adjuntar dichas autorizaciones.
- (2) La Solicitud deberá incluir:
 - (a) una descripción de la inversión, así como de la propiedad y control de la misma, un resumen de los hechos pertinentes y de las reclamaciones, los petitorios, incluyendo un estimado del monto de la compensación pretendida, y una indicación de que existe una diferencia de naturaleza jurídica entre las partes que surge de la inversión;
 - (b) respecto del consentimiento de cada parte a someter la diferencia a arbitraje en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI:

- (i) el o los instrumento(s) que contiene(n) el consentimiento de cada parte;
 - (ii) la fecha de entrada en vigor del o de los instrumento(s) en que se funda el consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren esa fecha;
 - (iii) la fecha del consentimiento, a saber, la fecha en que las partes consintieron por escrito en someter la diferencia al Centro, o bien, si las partes no consintieron en la misma fecha, la fecha en la que la última parte que haya consentido, consintiera por escrito en someter la diferencia al Centro; y
 - (iv) una indicación de que la parte solicitante ha cumplido con cualquier condición establecida para la presentación de una diferencia en el instrumento que contiene el consentimiento;
- (c) si una parte es una persona natural:
- (i) información respecto a la nacionalidad de esa persona en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
 - (ii) una declaración de que la persona es nacional de un Estado distinto del Estado que es parte en la diferencia, o de un Estado distinto a los Estados que integren la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento;
- (d) si una parte es una persona jurídica:
- (i) información respecto a la nacionalidad de esa parte en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
 - (ii) si esa parte tenía la nacionalidad del Estado parte en la diferencia o de cualquier Estado que integre la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento, información respecto al acuerdo de las partes para que la persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado en virtud del Artículo 1(5)(b) del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, junto con documentos de respaldo que demuestren dicho acuerdo;
- (e) si una parte es una subdivisión política o un organismo público de un Estado o de una ORIE, documentos de respaldo que demuestren la aprobación del consentimiento por parte del Estado o de la ORIE, salvo que el Estado o la ORIE haya notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

Regla 4 **Información Adicional Recomendada**

Se recomienda que la Solicitud:

- (a) contenga cualquier propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto a:
 - (i) el número y método de nombramiento de los árbitros,
 - (ii) la sede del arbitraje,
 - (iii) el derecho aplicable a la diferencia;
 - (iv) el o los idioma(s) del procedimiento; y
 - (v) el uso del arbitraje expedito en virtud del Capítulo XIII; e
- (b) incluya los nombres de las personas y entidades que poseen o controlan a la parte solicitante que es una persona jurídica.

Regla 5 **Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo**

- (1) La Solicitud deberá ser presentada electrónicamente. El Secretario General podrá requerir que la Solicitud sea presentada en un formato alternativo si fuera necesario.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Secretario General podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) El Secretario General podrá requerir una copia certificada de un documento de respaldo.
- (4) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

Regla 6 **Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas**

El Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo de la Solicitud a la parte solicitante con prontitud;
- (b) transmitir la Solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación; y
- (c) actuar como intermediario oficial de las comunicaciones escritas entre las partes.

Regla 7

Revisión y Registro de la Solicitud

- (1) Una vez recibida la Solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá registrar la Solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la Solicitud no se encuentra manifiestamente fuera del alcance del Artículo 2(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.
- (2) El Secretario General deberá notificar con prontitud el registro de la Solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

Regla 8

Notificación del Registro

La notificación del registro de la Solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la Solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, salvo que se comunique otra información de contacto al Centro;
- (c) invitar a las partes a que informen al Secretario General de su acuerdo respecto del número y método de nombramiento de los árbitros, salvo que dicha información ya hubiere sido proporcionada, y a que constituyan un Tribunal sin demora;
- (d) recordar a las partes que el registro de la Solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones del Tribunal respecto de la jurisdicción y la competencia del Tribunal y el fondo; y
- (e) recordar a las partes que hagan la revelación requerida por la Regla 23.

Regla 9 **Retiro de la Solicitud**

En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito el retiro de la Solicitud al Secretario General o, si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la Solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo si la Solicitud aún no hubiera sido transmitida en virtud de la Regla 6(b).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 10 **Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, "parte" incluye todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por apoderados, consejeros, abogados u otros asesores, cuyos nombres y prueba de su poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General ("representante(s)").

Regla 11 **Obligaciones Generales**

- (1) El Tribunal y las partes tramitarán el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) El Tribunal tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de plantear su postura.

Regla 12 **Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán de manera electrónica. En circunstancias especiales, el Tribunal podrá ordenar que los documentos también sean presentados en un formato diferente.

Regla 13

Documentos de Respaldo

- (1) Los documentos de respaldo, incluyendo declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales y anexos legales, se presentarán junto con la solicitud, el escrito, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Tribunal o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) Si la autenticidad de un documento de respaldo fuera cuestionada, el Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una copia certificada o que el original sea puesto a disposición para su examen.

Regla 14

Transmisión de Documentos

Tras el registro de la Solicitud en virtud de la Regla 7, el Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí; y
- (b) al Tribunal, salvo que las partes se comuniquen directamente con el Tribunal a solicitud de este o por acuerdo de las partes.

Regla 15

Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idioma(s) en el procedimiento. Las partes consultarán al Tribunal y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
 - (a) los documentos serán presentados y las audiencias serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;

- (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
 - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
- (a) los documentos podrán ser presentados y las audiencias podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una audiencia sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
 - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;
 - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
 - (d) el Tribunal y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
 - (e) todas las órdenes, las decisiones y el laudo deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- (4) Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo, salvo que el Tribunal ordene a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. El Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

Regla 16

Corrección de Errores

Una parte podrá corregir con prontitud cualquier error accidental en un documento en el momento en que lo descubra antes de que se dicte el laudo. Las partes podrán someter al Tribunal cualquier disputa sobre la corrección para que este la decida.

Regla 17

Cálculo de los Plazos

- (1) Las referencias temporales serán determinadas en función de la hora en la sede del Centro en la fecha pertinente.
- (2) Cualquier plazo expresado como período de tiempo se calculará a partir del día siguiente a la fecha en la que:
 - (a) el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, anuncie el período; o
 - (b) se realice la actuación procesal que da inicio al período.
- (3) Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza o el Secretario General recibe el documento en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente si el plazo vence un sábado o domingo.

Regla 18

Fijación de Plazos

- (1) El Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, fijará los plazos para completar cada actuación procesal en el procedimiento, siempre que no se trate de plazos prescritos por estas Reglas.
- (2) Al fijar los plazos en virtud del párrafo (1), el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, consultará en la medida de lo posible a las partes.
- (3) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para fijar plazos.

Regla 19

Extensión de Plazos Aplicables a las Partes

- (1) Un plazo prescrito por estas Reglas solo podrá extenderse por acuerdo de las partes. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo, no se tendrá en cuenta salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (2) Un plazo fijado por el Tribunal o el Secretario General podrá extenderse por acuerdo de las partes o por el Tribunal, o por el Secretario General cuando corresponda, por solicitud fundada de cualquiera de las partes antes del vencimiento de dicho plazo. Cualquier actuación procesal realizada o documento

recibido después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta, salvo que las partes acuerden lo contrario o el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.

- (3) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para extender plazos.

Regla 20

Plazos Aplicables al Tribunal

- (1) El Tribunal hará lo posible para cumplir con los plazos para dictar las resoluciones, decisiones y el laudo.
- (2) Si el Tribunal no puede cumplir con un plazo aplicable, este notificará a las partes las circunstancias especiales que justifican la demora y la fecha en la que prevé que se dictará la resolución, la decisión o el laudo.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Regla 21

Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal

- (1) El Tribunal se constituirá sin demora luego del registro de la Solicitud.
- (2) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - (a) la mayoría de los árbitros de un Tribunal no podrá tener la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la de cualquier Estado que integre la ORIE que sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia;
 - (b) una parte no podrá nombrar a un árbitro que tenga la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la de cualquier Estado que integre la ORIE que sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia;
 - (c) Los árbitros nombrados por el Secretario General no podrán tener la nacionalidad del Estado parte en la

diferencia, ni la de cualquier Estado que integre la ORIE que sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia; y

- (d) Ninguna persona que haya participado anteriormente en la resolución de la diferencia como conciliador, juez, mediador o en una calidad similar podrá ser nombrada árbitro.
- (3) La composición de un Tribunal se mantendrá sin cambios después de que haya sido constituido, salvo lo dispuesto en el Capítulo V.

Regla 22

Cualidades de los Árbitros

Los árbitros serán personas imparciales e independientes, de alta consideración moral y reconocida competencia en materia de derecho, comercio, industria o finanzas.

Regla 23

Notificación de Financiamiento por Terceros

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la interposición de, o defensa en un procedimiento a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado del procedimiento ("financiamiento por terceros"). Si el tercero que proporciona el financiamiento es una persona jurídica, la notificación deberá incluir los nombres de las personas y entidades que poseen y controlan dicha persona jurídica.
- (2) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la Solicitud o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.
- (3) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes y a cualquier árbitro propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de árbitro requerida por la Regla 27(3)(b).

- (4) El Tribunal podrá ordenar la revelación de información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 46(3).

Regla 24

Método de Constitución del Tribunal

- (1) El número de árbitros y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (2) Las partes procurarán acordar un número impar de árbitros y el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, el Tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro nombrado por cada parte y el tercer árbitro, que será el Presidente del Tribunal, nombrado por acuerdo de las partes.

Regla 25

Asistencia del Secretario General con los Nombramientos

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del Presidente del Tribunal o de un Árbitro Único.

Regla 26

Nombramiento de Árbitros por el Secretario General

- (1) Si el Tribunal no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre a los árbitros que aún no hayan sido nombrados.
- (2) El Secretario General nombrará al Presidente del Tribunal luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un árbitro y hará lo posible para nombrar a los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de solicitud de nombramiento.

Regla 27

Aceptación del Nombramiento

- (1) La parte que nombre a un árbitro notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la nacionalidad y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada y transmitirá a la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
 - (a) aceptar el nombramiento; y
 - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del árbitro y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada árbitro y transmitirá la declaración firmada a las partes.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un árbitro no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada árbitro tendrá la obligación continua de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).

Regla 28

Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal:
 - (a) un árbitro podrá retirar su aceptación;
 - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier árbitro que haya nombrado; o
 - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier árbitro.
- (2) Se nombrará a un árbitro sustituto lo antes posible, de

conformidad con el método utilizado para el nombramiento del árbitro que se haya retirado o reemplazado.

Regla 29 **Constitución del Tribunal**

- (1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado sus nombramientos y firmado la declaración requerida por la Regla 27(3)(b).
- (2) Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá la Solicitud, los documentos de respaldo y la notificación del registro y las comunicaciones con las partes a cada uno de los miembros del Tribunal.

CAPÍTULO V

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS Y VACANTES

Regla 30 **Propuesta de Recusación de Árbitros**

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más árbitros ("propuesta") por las siguientes causales:
 - (a) que el árbitro no fuera apto para ser nombrado en el Tribunal en virtud de la Regla 21(2)(a)-(c); o
 - (b) que existieran circunstancias que den lugar a dudas justificadas en cuanto a las cualidades del árbitro requeridas por la Regla 22.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución del Tribunal y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
 - (i) la constitución del Tribunal; o
 - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
 - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;

- (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y cualquier documento de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
 - (d) el árbitro a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que esté limitada a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a lo que suceda primero, sea la recepción de la respuesta o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (2)(c); y
 - (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, sea la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (2)(d).
- (3) Si la otra parte está de acuerdo con la propuesta con anterioridad al envío de la decisión a la que se refiere la Regla 31, el árbitro deberá renunciar a su cargo de conformidad con la Regla 33.
 - (4) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta hasta que se emita la decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

Regla 31

Decisión sobre la Propuesta de Recusación

- (1) El Secretario General tomará la decisión sobre la propuesta.
- (2) El Secretario General hará lo posible por decidir cualquier propuesta dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 30(2)(e).

Regla 32

Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones

Si un árbitro quedara incapacitado o no desempeñara sus funciones, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 30 y 31.

Regla 33

Renuncia

Un árbitro podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros del Tribunal.

Regla 34 **Vacante en el Tribunal**

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en el Tribunal.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en el Tribunal se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Secretario General suplirá cualquier vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y el Tribunal se haya reconstituido, el procedimiento continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante. Se repetirá cualquier parte de una audiencia si el nuevo árbitro lo considera necesario para decidir algún asunto pendiente.

CAPÍTULO VI **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Regla 35 **Resoluciones, Decisiones y Acuerdos**

- (1) El Tribunal emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación del procedimiento.
- (2) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado, indicarán las razones sobre las cuales se fundamentan y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre del Tribunal.
- (3) El Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales sujeto a la Regla 1(3) y en la medida en que el acuerdo no esté en conflicto con lo establecido en el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI.
- (4) El Tribunal consultará con las partes antes de adoptar de oficio una resolución o decisión que esté autorizada por estas Reglas.

Regla 36

Renuncia al Derecho a Objetar

Si una parte sabe, o debería haber sabido, que no se ha observado alguna regla aplicable, algún acuerdo de las partes, o alguna resolución o decisión del Tribunal o del Secretario General, y no objeta con prontitud, entonces se considerará que esa parte ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento, salvo que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el no haberlo hecho con prontitud.

Regla 37

Subsanación de Lagunas

Si surgiere una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por estas Reglas o por cualquier acuerdo de las partes, el Tribunal decidirá dicha cuestión.

Regla 38

Primera Sesión

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o de manera remota, por cualquier medio que el Tribunal estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinados por el Presidente del Tribunal, previa consulta a los otros miembros y a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución del Tribunal, o cualquier otro plazo acordado por las partes. Si el Presidente del Tribunal determina que no es posible convocar a las partes y a los otros miembros dentro de este plazo, el Tribunal decidirá si celebra la primera sesión solamente entre el Presidente y las partes, o solo entre los miembros del Tribunal sobre la base de las presentaciones escritas de las partes.
- (4) Antes de la primera sesión, el Tribunal invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
 - (a) las reglas de arbitraje aplicables;
 - (b) la división de los anticipos que deban pagarse de conformidad

con lo dispuesto en la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI;

- (c) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
 - (d) el método de presentación y transmisión de documentos;
 - (e) el número, la extensión, el tipo y el formato de los escritos;
 - (f) la sede del arbitraje;
 - (g) el lugar de las audiencias y si se celebrarán en persona o de manera remota;
 - (h) si habrá solicitudes de exhibición de documentos entre las partes, y de haberlas, el alcance, los plazos y el procedimiento aplicables a dichas solicitudes;
 - (i) el calendario procesal;
 - (j) la modalidad de las grabaciones y transcripciones de las audiencias;
 - (k) la publicación de los documentos y las grabaciones;
 - (l) el tratamiento de la información confidencial o protegida; y
 - (m) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por el Tribunal.
- (5) El Tribunal emitirá una resolución mediante la cual se deje constancia de los acuerdos de las partes y las decisiones del Tribunal sobre el procedimiento dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o el último escrito sobre cuestiones procesales abordadas en la primera sesión.

Regla 39

Escritos

- (1) Las partes presentarán los siguientes escritos:
 - (a) un memorial de la parte solicitante;
 - (b) un memorial de contestación de la otra parte; y, salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - (c) una réplica de la parte solicitante; y
 - (d) una réplica de la otra parte.
- (2) El memorial deberá contener una relación de los hechos pertinentes, el derecho, los argumentos y los petitorios. El memorial de contestación contendrá una relación de los hechos pertinentes, incluyendo la aceptación o negación de los hechos

declarados en el memorial, y cualesquiera hechos adicionales pertinentes, una declaración del derecho en respuesta al memorial, los argumentos y los petitorios. La réplica y la dúplica se limitarán a responder al último escrito presentado y a tratar cualesquiera hechos pertinentes nuevos o que no hayan podido ser conocidos antes de la presentación de la réplica o de la dúplica.

- (3) Una parte solo podrá presentar escritos, observaciones, o documentos de respaldo no previstos en el calendario después de obtener la autorización del Tribunal, salvo que la presentación de dichos documentos esté prevista por estas Reglas. El Tribunal podrá autorizar dicha presentación, previa solicitud oportuna y motivada, si decide que dichos escritos, observaciones o documentos de respaldo resultan necesarios en vista de todas las circunstancias relevantes.

Regla 40

Conferencias Relativas a la Gestión del Caso

Con miras a que el procedimiento pueda tramitarse de manera expedita y eficiente en materia de costos, el Tribunal convocará en cualquier momento después de la primera sesión, una o más conferencias con las partes relativas a la gestión del caso, con el fin de:

- (a) identificar los hechos no controvertidos;
- (b) aclarar y delimitar los asuntos en disputa; o
- (c) abordar cualquier otra cuestión procesal o sustantiva relacionada con la resolución de la diferencia.

Regla 41

Sede del Arbitraje

La sede del arbitraje será acordada por las partes o, en ausencia de acuerdo, será determinada por el Tribunal teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento y previa consulta a las partes.

Regla 42

Audiencias

- (1) El Tribunal celebrará una o más audiencias, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (2) El Presidente del Tribunal determinará la fecha, la hora y la

modalidad de celebración de las audiencias, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.

- (3) Una audiencia en persona podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes, previa consulta al Tribunal y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una audiencia, la misma se celebrará en un lugar determinado por el Tribunal.
- (4) Cualquier miembro del Tribunal podrá hacer preguntas a las partes y solicitar explicaciones de las partes en cualquier momento durante una audiencia.

Regla 43 **Quórum**

La participación de la mayoría de los miembros del Tribunal por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las conferencias relativas a la gestión del caso, las audiencias y las deliberaciones, excepto cuando así lo dispongan estas Reglas o salvo acuerdo en contrario de las partes.

Regla 44 **Deliberaciones**

- (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) El Tribunal podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) El Tribunal podrá ser asistido por el Secretario del Tribunal durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá al Tribunal durante sus deliberaciones, salvo que el Tribunal decida lo contrario y notifique a las partes.
- (4) El Tribunal deliberará inmediatamente después de la última presentación sobre cualquier asunto que esté sujeto a decisión.

Regla 45 **Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos**

El Tribunal adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

CAPÍTULO VII

LA PRUEBA

Regla 46

La Prueba: Principios Generales

- (1) El Tribunal determinará la admisibilidad y el valor probatorio de los medios de prueba invocados.
- (2) Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos en los que fundamenta su reclamación o defensa.
- (3) El Tribunal podrá requerir a una parte que presente documentos o cualquier otro medio de prueba, si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

Regla 47

Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos

Al decidir una diferencia que surja de una objeción de una parte a la solicitud de exhibición de documentos de la otra parte, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) el alcance y la prontitud de la solicitud;
- (b) la relevancia e importancia de los documentos;
- (c) la carga de proporcionar los documentos; y
- (d) el fundamento de la objeción.

Regla 48

Testigos y Peritos

- (1) La parte que pretenda invocar prueba aportada por un testigo deberá presentar una declaración escrita de ese testigo. La declaración deberá identificar al testigo, contener su testimonio, estar firmada y fechada.
- (2) Un testigo que haya presentado una declaración escrita podrá ser interrogado durante una audiencia.
- (3) El Tribunal determinará la manera en que se lleve a cabo el interrogatorio.
- (4) Un testigo será interrogado por las partes ante el Tribunal, bajo el control del Presidente. Cualquier miembro del Tribunal podrá formular preguntas al testigo.

- (5) Un testigo será interrogado en persona salvo que el Tribunal determine que otro medio es apropiado para llevar a cabo el interrogatorio considerando las circunstancias.
- (6) Antes de su interrogatorio, cada testigo hará la siguiente declaración: "Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y solo la verdad".
- (7) Los párrafos (1)-(5) serán aplicables a la prueba aportada por un perito con las modificaciones necesarias.
- (8) Antes de su interrogatorio, cada perito hará la siguiente declaración: "Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo".

Regla 49

Peritos Nombrados por el Tribunal

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que lo informen acerca de cuestiones específicas dentro del ámbito de la diferencia.
- (2) El Tribunal consultará a las partes respecto del nombramiento de un perito, incluyendo respecto de los términos de referencia y sus honorarios.
- (3) Al aceptar el nombramiento del Tribunal, el perito deberá proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro.
- (4) Las partes proporcionarán al perito nombrado por el Tribunal cualquier información, documento u otra prueba que el perito pueda solicitar. El Tribunal decidirá cualquier diferencia relativa a la prueba requerida por el perito nombrado por el Tribunal.
- (5) Las partes tendrán derecho a hacer presentaciones sobre el informe del perito nombrado por el Tribunal.
- (6) La Regla 48 se aplica al perito nombrado por el Tribunal con las modificaciones necesarias.

Regla 50

Visitas e Investigaciones

- (1) El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, una visita a cualquier lugar relacionado con la diferencia, si estima la visita necesaria, y una vez en el lugar podrá realizar investigaciones según corresponda.

- (2) La resolución definirá el alcance de la visita y el objeto de cualquier investigación, el procedimiento que se deberá seguir, los plazos aplicables y demás términos relevantes.
- (3) Las partes tendrán derecho a participar en cualquier visita o investigación.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Regla 51

Manifiesta Falta de Mérito Jurídico

- (1) Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación o a la jurisdicción o competencia del Tribunal.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (a) una parte presentará un escrito a más tardar 45 días después de la constitución del Tribunal;
 - (b) el escrito especificará las causales en que se funda la excepción y contendrá una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos;
 - (c) el Tribunal fijará plazos para las presentaciones sobre la excepción;
 - (d) si una parte opone la excepción antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General fijará plazos para los escritos sobre la excepción, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la excepción con prontitud una vez constituido; y
 - (e) el Tribunal dictará la decisión o el laudo sobre la excepción dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal o la última presentación sobre la excepción.
- (3) Si el Tribunal decide que todas las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico, dictará un laudo a tal efecto. De lo contrario, el Tribunal emitirá una decisión sobre la excepción y fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Una decisión según la cual la reclamación no carece manifiestamente de mérito jurídico será sin perjuicio del

derecho de una parte a oponer una excepción preliminar en virtud de la Regla 53 o a argumentar posteriormente en el procedimiento que una reclamación carece de mérito jurídico.

Regla 52 **Bifurcación**

- (1) Una parte podrá solicitar que una cuestión sea abordada en una fase separada del procedimiento ("solicitud de bifurcación").
- (2) Si la solicitud de bifurcación se refiere a una excepción preliminar, se aplicará la Regla 54.
- (3) Se aplicará el siguiente procedimiento a las solicitudes de bifurcación que no sean las referidas en la Regla 54:
 - (a) la solicitud de bifurcación deberá presentarse lo antes posible;
 - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar las cuestiones que deben bifurcarse;
 - (c) el Tribunal fijará plazos para las presentaciones sobre la solicitud de bifurcación;
 - (d) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a la última presentación sobre la solicitud; y
 - (e) el Tribunal fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
 - (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
 - (b) la decisión de las cuestiones que se bifurcarían, desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
 - (c) las cuestiones que se examinarían en fases separadas del procedimiento están tan ligadas entre sí que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (5) Si el Tribunal ordena la bifurcación en virtud de esta Regla, suspenderá el procedimiento con respecto a aquellas cuestiones que deban abordarse en una fase posterior, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (6) El Tribunal podrá decidir de oficio en cualquier momento si una cuestión debería abordarse en una fase separada del procedimiento.

Regla 53

Excepciones Preliminares

- (1) El Tribunal tendrá la facultad de pronunciarse sobre su jurisdicción y competencia. A los fines de esta Regla, un acuerdo que prevea arbitraje en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI será separable de las demás disposiciones del contrato en el cual figure.
- (2) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia, o cualquier demanda subordinada, no es de la jurisdicción o competencia del Tribunal ("excepción preliminar").
- (3) Una parte notificará al Tribunal y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible.
- (4) El Tribunal podrá considerar de oficio, en cualquier momento, si una diferencia o una demanda subordinada son de su jurisdicción y competencia.
- (5) El Tribunal podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en una fase separada del procedimiento o conjuntamente con las cuestiones de fondo. El Tribunal procederá a solicitud de parte en virtud de la Regla 54, o de oficio en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento en la Regla 54(2)-(4).

Regla 54

Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación

- (1) Se aplicará el siguiente procedimiento en relación con una solicitud de bifurcación relativa a una excepción preliminar:
 - (a) salvo que las partes acuerden lo contrario, la solicitud de bifurcación deberá presentarse:
 - (i) dentro de los 45 días siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo;
 - (ii) dentro de los 45 días siguientes a la presentación de un escrito que contenga la demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
 - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción preliminar, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo (1)(a)(i) y (ii);
 - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar la excepción preliminar a la que se refiere;

- (c) salvo acuerdo en contrario de las partes, el procedimiento sobre el fondo se suspenderá hasta que el Tribunal decida si corresponde bifurcar;
 - (d) el Tribunal fijará los plazos para las presentaciones sobre la solicitud de bifurcación; y
 - (e) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a la última presentación en relación con la solicitud.
- (2) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
- (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
 - (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
 - (c) si la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (3) Si el Tribunal decide abordar la excepción preliminar en una fase separada del procedimiento, deberá:
- (a) suspender el procedimiento sobre el fondo, salvo acuerdo en contrario de las partes;
 - (b) fijar los plazos para las presentaciones sobre la excepción preliminar;
 - (c) dictar su decisión o laudo sobre la excepción preliminar dentro de los 180 días siguientes a la última presentación, de conformidad con la Regla 69(1)(b); y
 - (d) fijar cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento si el Tribunal no dicta un laudo.
- (4) Si el Tribunal decide unir la excepción preliminar al fondo, deberá:
- (a) fijar los plazos para las presentaciones sobre la excepción preliminar;
 - (b) modificar cualquier plazo para las presentaciones sobre el fondo, según proceda, y
 - (c) dictar un laudo dentro de los 240 días siguientes a la última presentación, de conformidad con la Regla 69(1)(c).

Regla 55

Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación

Si una parte no solicita la bifurcación de una excepción preliminar dentro de los plazos a los que se refiere la Regla 54(1)(a)

o las partes confirman que no solicitarán la bifurcación, dicha excepción preliminar será unida al fondo y se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) el Tribunal fijará los plazos para las presentaciones sobre la excepción preliminar;
- (b) el memorial sobre la excepción preliminar deberá presentarse:
 - (i) a más tardar en la fecha de presentación del memorial de contestación sobre el fondo;
 - (ii) a más tardar en la fecha de presentación del siguiente escrito después de una demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
 - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo (b)(i) y (ii);
- (c) la parte que presente el memorial sobre excepciones preliminares presentará también su memorial de contestación sobre el fondo, o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, presentará el siguiente escrito después de la demanda subordinada; y
- (d) el Tribunal dictará el laudo dentro de los 240 días siguientes a la última presentación en el procedimiento, de conformidad con la Regla 69(1)(c).

Regla 56

Acumulación o Coordinación de Arbitrajes

- (1) Las partes de dos o más arbitrajes en curso administrados por el Centro podrán acordar acumular o coordinar estos arbitrajes.
- (2) La acumulación une todos los aspectos de los arbitrajes que se pretendan acumular y resulta en un laudo. Para proceder a la acumulación en virtud de esta Regla, los arbitrajes deberán haber sido registrados de conformidad con estas Reglas y deberán involucrar al mismo Estado o a la misma ORIE (o cualquier subdivisión política del Estado u organismo público del Estado o de la ORIE).
- (3) La coordinación alinea determinados aspectos procesales de dos o más arbitrajes en curso, pero dichos arbitrajes se mantienen como procedimientos separados y resultan en laudos individuales.

- (4) Las partes a las que se refiere el párrafo (1) presentarán conjuntamente al Secretario General los términos propuestos para tramitar los arbitrajes acumulados o coordinados y consultarán al Secretario General para asegurar que los términos puedan ser implementados.
- (5) Después de la consulta a la que se refiere el párrafo (4), el Secretario General comunicará los términos propuestos acordados por las partes a los Tribunales constituidos en los arbitrajes. Dichos Tribunales emitirán cualquier resolución o decisión necesaria para implementar estos términos.

Regla 57 Medidas Provisionales

- (1) En cualquier momento, una parte puede solicitar que el Tribunal ordene la adopción de medidas provisionales para salvaguardar sus derechos, incluyendo medidas para:
 - (a) impedir acciones que probablemente ocasionen un daño actual o inminente a la parte o un menoscabo al proceso arbitral;
 - (b) mantener o restablecer el *status quo* hasta que se decida la diferencia; o
 - (c) preservar los medios de prueba que pudieran ser relevantes para la resolución de la diferencia.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (a) la solicitud deberá especificar los derechos que se pretenden salvaguardar, las medidas solicitadas, y las circunstancias que requieren la adopción de tales medidas;
 - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para las presentaciones sobre la solicitud;
 - (c) si una parte solicita medidas provisionales antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
 - (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal o la última presentación sobre la solicitud.
- (3) Al decidir si ordena medidas provisionales, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) si las medidas son urgentes y necesarias; y
 - (b) el efecto que dichas medidas puedan tener en cada una de las partes.
- (4) El Tribunal podrá ordenar medidas provisionales de oficio. El Tribunal también podrá ordenar medidas provisionales distintas de aquellas solicitadas por una parte.
 - (5) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al ordenar las medidas provisionales.
 - (6) El Tribunal podrá modificar o revocar las medidas provisionales en cualquier momento, de oficio o a solicitud de una de las partes.
 - (7) Una parte podrá solicitar a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que ordene medidas provisionales o conservatorias. Dicha solicitud no será considerada incompatible con el acuerdo de las partes al arbitraje, ni como una renuncia a dicho acuerdo.

Regla 58

Demandas Subordinadas

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una demanda reconvenional ("demanda subordinada"), siempre y cuando la demanda subordinada esté dentro del alcance del acuerdo arbitral de las partes.
- (2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvenición se presentará a más tardar en el memorial de contestación, salvo que el Tribunal decida lo contrario.
- (3) El Tribunal fijará los plazos para las presentaciones sobre la demanda subordinada.

Regla 59

Rebeldía

- (1) Una parte se encuentra en rebeldía si no comparece, o se abstiene de presentar sus argumentos y reclamaciones, o si indica que no comparecerá ni presentará sus argumentos y reclamaciones.
- (2) Si una de las partes se encuentra en rebeldía en cualquier etapa

del procedimiento, la otra parte podrá solicitar al Tribunal que aborde las cuestiones que se han sometido a su consideración y dicte un laudo.

- (3) Una vez recibida la solicitud a la que se refiere el párrafo (2), el Tribunal notificará tal solicitud a la parte en rebeldía y le otorgará un período de gracia para que subsane la rebeldía, a menos que considere que esa parte no tiene la intención de comparecer ni de presentar sus argumentos y reclamaciones. El período de gracia no excederá 60 días sin el consentimiento de la otra parte.
- (4) Si la solicitud a la que se refiere el párrafo (2) está relacionada con la falta de comparecencia en una audiencia, el Tribunal podrá:
 - (a) reprogramar la audiencia para una fecha dentro de los 60 días siguientes a la fecha original;
 - (b) seguir adelante con la audiencia en ausencia de la parte en rebeldía y fijar un plazo para que la parte en rebeldía presente un escrito dentro de los 60 días siguientes a la audiencia; o
 - (c) cancelar la audiencia y fijar un plazo para que las partes presenten escritos dentro de los 60 días siguientes a la fecha original de la audiencia.
- (5) Si la rebeldía estuviere relacionada con una actuación procesal prevista distinta a una audiencia, el Tribunal podrá establecer el período de gracia fijando un nuevo plazo para que la parte en rebeldía cumpla con esa actuación procesal dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la rebeldía a la que se refiere el párrafo (3).
- (6) Si una parte en rebeldía no actúa dentro del período de gracia o si dicho período no es concedido, el Tribunal reanudará la consideración de la diferencia y emitirá el laudo. Para este propósito:
 - (a) la rebeldía de una parte no se considerará una aceptación de las afirmaciones realizadas por la otra parte;
 - (b) el Tribunal podrá invitar a la parte que no esté en rebeldía a hacer presentaciones y presentar prueba, y
 - (c) el Tribunal examinará su jurisdicción y competencia y, si queda convencido en ambos respectos, decidirá si las presentaciones hechas están bien fundadas.

CAPÍTULO IX

COSTOS

Regla 60 **Costos del Procedimiento**

Los costos del procedimiento consisten en todos los costos incurridos por las partes en relación con el procedimiento, incluyendo:

- (a) los honorarios legales y gastos de las partes;
- (b) los honorarios y gastos del Tribunal, las personas que asistan al Tribunal con aprobación de las partes y los peritos nombrados por el Tribunal; y
- (c) los cargos administrativos y costos directos del Centro.

Regla 61 **Declaración y Escrito sobre Costos**

El Tribunal solicitará que cada parte presente una declaración sobre sus costos y un escrito sobre la distribución de los mismos antes de decidir la distribución de los costos entre las partes.

Regla 62 **Decisión sobre Costos**

- (1) Al distribuir los costos del procedimiento, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
 - (a) el resultado del procedimiento o de una parte del mismo;
 - (b) la conducta de las partes durante el procedimiento, incluyendo la medida en la que hayan actuado de manera expedita y eficiente en materia de costos y en cumplimiento de estas Reglas y de las órdenes y decisiones del Tribunal;
 - (c) la complejidad de las cuestiones; y
 - (d) la razonabilidad de los costos reclamados.
- (2) Si el Tribunal emite un laudo en virtud de la Regla 51(3), otorgará a la parte que prevalezca los costos razonables, a menos que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen una distribución de costos diferente.
- (3) El Tribunal podrá adoptar una decisión provisional sobre costos en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de una de las partes.

- (4) El Tribunal deberá asegurar que todas las decisiones sobre costos estén motivadas y formen parte del laudo.

Regla 63

Garantía por Costos

- (1) A solicitud de una de las partes, el Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las partes que haya presentado una demanda o una demanda reconvenicional, que otorgue una garantía por costos.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
- (a) la solicitud incluirá una relación de las circunstancias relevantes y documentos de respaldo;
 - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para las presentaciones sobre la solicitud;
 - (c) si una parte solicita una garantía por costos antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
 - (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal o la última presentación sobre la solicitud.
- (3) Al determinar si ordena a una parte que otorgue una garantía por costos, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
- (a) la capacidad que tiene dicha parte para cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
 - (b) la voluntad de esa parte de cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
 - (c) el efecto que pudiera tener el otorgar dicha garantía por costos sobre la capacidad de dicha parte para seguir adelante con su demanda o demanda reconvenicional; y
 - (d) la conducta de las partes.
- (4) El Tribunal considerará toda la prueba presentada en relación con las circunstancias previstas en el párrafo (3), incluyendo la existencia de financiamiento por terceros.
- (5) El Tribunal especificará cualquier término relevante en una resolución sobre garantía por costos y fijará el plazo para el cumplimiento de la resolución.

- (6) Si una parte incumpliera una resolución para otorgar una garantía por costos, el Tribunal podrá suspender el procedimiento. Si el procedimiento se suspendiera durante más de 90 días, el Tribunal podrá, previa consulta a las partes, ordenar la discontinuación del procedimiento.
- (7) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al ordenar la garantía por costos.
- (8) El Tribunal podrá modificar o revocar la resolución de garantía por costos de oficio o a solicitud de una de las partes en cualquier momento.

CAPÍTULO X

SUSPENSIÓN, AVENENCIA Y DESCONTINUACIÓN

Regla 64 **Suspensión del Procedimiento**

- (1) El Tribunal suspenderá el procedimiento por acuerdo de las partes.
- (2) El Tribunal podrá suspender el procedimiento a solicitud de una de las partes o de oficio, salvo disposición en contrario en el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario del CIADI o en estas Reglas.
- (3) El Tribunal otorgará a las partes la oportunidad de formular observaciones antes de ordenar una suspensión en virtud del párrafo (2).
- (4) En su resolución suspendiendo el procedimiento, el Tribunal deberá especificar lo siguiente:
 - (a) el período de la suspensión;
 - (b) los términos pertinentes; y
 - (c) si fuera necesario, un calendario procesal modificado que entrará en vigor cuando se reanude el procedimiento.
- (5) El Tribunal podrá prorrogar el período de una suspensión antes de su vencimiento por acuerdo de las partes.
- (6) El Tribunal podrá prorrogar el período de una suspensión antes de su vencimiento, de oficio o a solicitud de una de las partes después de otorgar a las partes una oportunidad para formular observaciones.

- (7) El Secretario General suspenderá el procedimiento en virtud del párrafo (1) o extenderá la suspensión en virtud del párrafo (5), si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal. Las partes informarán al Secretario General sobre el período de suspensión y cualquier término acordado por las partes.

Regla 65

Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes

- (1) Si las partes notificaran al Tribunal que han acordado descontinuar el procedimiento, el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.
- (2) Si las partes acordaran avenirse respecto de la diferencia antes de que se dicte el laudo, el Tribunal:
- (a) deberá emitir una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento, si las partes así lo solicitaran; o
 - (b) podrá incorporar la avenencia en la forma de un laudo, si las partes presentan el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo.
- (3) No es necesario que el laudo dictado en virtud del párrafo (2)(b) incluya las razones en las que se funda.
- (4) El Secretario General emitirá la resolución a la que se refieren los párrafos (1) y (2)(a) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

Regla 66

Descontinuación a Solicitud de una de las Partes

- (1) Si una de las partes solicita la descontinuación del procedimiento, el Tribunal fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la descontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido en la descontinuación y el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento. Si se formula alguna objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (2) El Secretario General fijará el plazo y emitirá la resolución referidos en el párrafo (1) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

Regla 67

Descontinuación por Inacción de las Partes

- (1) Si las partes omiten realizar cualquier actuación procesal durante más de 150 días consecutivos, el Tribunal notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación.
- (2) Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), se entenderá que las partes han descontinuado el procedimiento, y el Tribunal emitirá una resolución dejando constancia de la descontinuación.
- (3) Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), el procedimiento continuará.
- (4) El Secretario General emitirá la notificación y la resolución a las que se refieren los párrafos (1) y (2) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

CAPÍTULO XI

EL LAUDO

Regla 68

Derecho Aplicable

- (1) El Tribunal aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo de la diferencia. En ausencia de dicha indicación de las partes, el Tribunal aplicará:
 - (a) el derecho que decida que es aplicable; y
 - (b) las normas de derecho internacional que considere aplicables.
- (2) El Tribunal podrá decidir *ex aequo et bono* si las partes lo han autorizado a hacerlo en forma expresa y si el derecho aplicable al arbitraje lo permite.

Regla 69

Plazos para el Laudo

- (1) El Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar:

- (a) 60 días después de lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal o de la última presentación, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 51(3);
 - (b) 180 días después de la última presentación, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 54(3)(c); o
 - (c) 240 días después de la última presentación en todos los demás supuestos.
- (2) Una declaración sobre costos y un escrito sobre costos presentados en virtud de la Regla 61 no serán considerados una presentación a efectos del párrafo (1).
- (3) Las partes renuncian a cualquier plazo para el dictado del laudo que pudiera estar dispuesto por la ley de la sede del arbitraje.

Regla 70

Contenido del Laudo

- (1) El laudo deberá dictarse por escrito y deberá incluir:
- (a) la identificación precisa de cada parte;
 - (b) el nombre de los representantes de las partes;
 - (c) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido en virtud de lo dispuesto en estas Reglas, y una descripción del método de su constitución;
 - (d) el nombre de cada miembro del Tribunal y de quien designó a cada uno;
 - (e) la sede del arbitraje, la fecha y el lugar de la primera sesión, de las conferencias de gestión del caso y de las audiencias;
 - (f) un breve resumen del procedimiento;
 - (g) una relación de los hechos pertinentes a juicio del Tribunal;
 - (h) un breve resumen de los argumentos de las partes, incluyendo sus petitorios;
 - (i) las razones en las que se funda el laudo, salvo que las partes hayan acordado que no se deben exponer razones; y
 - (j) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada miembro del Tribunal y una decisión motivada sobre los costos.
- (2) El laudo deberá estar firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran y si estuviera permitido por la legislación de la sede del arbitraje.

- (3) Antes de que se dicte el laudo, cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo un voto particular o manifestar su disidencia.
- (4) El laudo será definitivo y vinculante para las partes.

Regla 71

Comunicación del Laudo

- (1) Una vez que el laudo haya sido firmado por los miembros del Tribunal que votaron en su favor, el Secretario General deberá, con prontitud:
 - (a) enviar una copia certificada del laudo a cada una de las partes, junto con los votos particulares y las disidencias, indicando la fecha de envío en el laudo; y
 - (b) depositar el laudo en los archivos del Centro, junto con los votos particulares y las disidencias.
- (2) A solicitud de las partes de que el texto original del laudo sea archivado o registrado por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la sede del arbitraje, el Secretario General deberá hacerlo en nombre del Tribunal.
- (3) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la sede del arbitraje y en la fecha de envío de las copias certificadas del laudo.
- (4) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del laudo a una parte a petición de esta.

Regla 72

Decisión Suplementaria, Rectificación y Aclaración de un Laudo

- (1) El Tribunal podrá rectificar cualquier error de forma, aritmético o similar en el laudo por iniciativa propia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (2) Una parte podrá solicitar una decisión suplementaria, o una rectificación o aclaración de un laudo mediante la presentación de una solicitud al Secretario General y el pago del derecho de presentación publicado en el arancel de derechos dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (3) La solicitud a la que se refiere el párrafo (2) deberá:
 - (a) identificar el laudo de que se trata;

- (b) estar en un idioma oficial del Centro utilizado en el procedimiento;
 - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
 - (d) especificar:
 - (i) con respecto a una solicitud de decisión suplementaria, toda cuestión que el Tribunal hubiera omitido decidir en el laudo;
 - (ii) con respecto a una solicitud de rectificación, los errores de forma, aritméticos o similares en el laudo;
 - (iii) con respecto a una solicitud de aclaración, los puntos controvertidos relativos al sentido o alcance del laudo; y
 - (e) adjuntar prueba del pago del derecho de presentación.
- (4) Una vez recibida la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General deberá, con prontitud:
- (a) enviar la solicitud a la otra parte;
 - (b) registrar la solicitud, o rechazar el registro si la solicitud no se presenta o el derecho de presentación no ha sido pagado dentro del plazo al que se refiere el párrafo (2); y
 - (c) notificar a las partes el registro o la denegación del registro.
- (5) En cuanto se registre la solicitud, el Secretario General enviará la solicitud y la notificación del registro a cada uno de los miembros del Tribunal.
- (6) El Presidente del Tribunal determinará el procedimiento para considerar la solicitud, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (7) Las Reglas 70-71 serán aplicables a cualquier decisión del Tribunal en virtud de esta Regla.
- (8) El Tribunal emitirá una decisión sobre la solicitud de decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración dentro de los 60 días siguientes a la última presentación sobre la solicitud.
- (9) Una decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración en virtud de esta Regla formará parte del laudo y se reflejará en todas las copias certificadas del laudo.

CAPÍTULO XII

PUBLICACIÓN, ACCESO AL PROCEDIMIENTO Y PRESENTACIONES DE PARTES NO CONTENDIENTES

Regla 73

Publicación de Resoluciones, Decisiones y Laudos

- (1) El Centro publicará las resoluciones, decisiones y laudos con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General dentro de los 60 días siguientes a que se dicte la resolución, decisión o laudo.
- (2) Si cualquiera de las partes notificara al Secretario General dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo (1) que las partes no están de acuerdo respecto de cualquiera de las supresiones de texto propuestas, el Secretario General remitirá la resolución, decisión o laudo al Tribunal quien decidirá las supresiones de texto en disputa. El Centro publicará la resolución, decisión o laudo conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 76.

Regla 74

Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento

- (1) Con el consentimiento de las partes, el Centro publicará cualquier escrito o documento de respaldo presentado por una parte en el marco del procedimiento, con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General.
- (2) En ausencia del consentimiento de las partes en virtud del párrafo (1), una parte podrá solicitar al Tribunal que decida una disputa relativa a la supresión de texto de un escrito, excluyendo los documentos de respaldo, que esta haya presentado en el marco de un procedimiento. El Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa y el Centro publicará el escrito conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal

deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 76.

Regla 75 **Observación de las Audiencias**

- (1) El Tribunal permitirá que otras personas además de las partes, sus representantes, testigos y peritos durante su testimonio, así como las personas que asistan al Tribunal observen las audiencias, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (2) El Tribunal establecerá procedimientos para evitar la divulgación de información de carácter confidencial o protegida tal y como se define en la Regla 76 a las personas que observen las audiencias.
- (3) A solicitud de una parte, el Centro publicará las grabaciones o transcripciones de las audiencias, salvo que la otra parte se oponga.

Regla 76 **Información Confidencial o Protegida**

A los efectos de las Reglas 73-75, información confidencial o protegida es información que está protegida de ser divulgada al público:

- (a) en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;
- (b) en virtud de legislación aplicable o las reglas aplicables;
- (c) en caso de información de un Estado o una ORIE parte de la diferencia, por la ley de dicho Estado o de dicha ORIE;
- (d) en virtud de las resoluciones y decisiones del Tribunal;
- (e) por acuerdo de las partes;
- (f) porque constituye información comercial confidencial o información personal protegida;
- (g) porque su divulgación pública impediría el cumplimiento de la ley;
- (h) porque un Estado o una ORIE parte de la diferencia considere que si se divulgare al público iría en contra de sus intereses esenciales de seguridad;
- (i) porque si se divulgare al público agravaría la diferencia entre las partes; o

- (j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral.

Regla 77

Escritos de Partes No Contendientes

- (1) Cualquier persona o entidad que no sea parte en la diferencia ("parte no contendiente") podrá solicitar permiso para presentar un escrito en el marco del procedimiento. La solicitud deberá realizarse en el o los idioma(s) del procedimiento.
- (2) Al determinar si permite la presentación de un escrito por una parte no contendiente, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
 - (a) si el escrito se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;
 - (b) de qué manera el escrito ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquellos de las partes;
 - (c) si la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento;
 - (d) la identidad, actividades, organización y los propietarios de la parte no contendiente, incluyendo toda afiliación directa o indirecta entre la parte no contendiente, una parte o una parte no contendiente del tratado; y
 - (e) si alguna persona o entidad proporcionará a la parte no contendiente asistencia financiera u otro tipo de asistencia para presentar el escrito.
- (3) Las partes tendrán derecho a formular observaciones respecto de si se debería permitir a una parte no contendiente presentar un escrito en el marco del procedimiento y, en su caso, respecto de cualquiera de las condiciones para la presentación de dicho escrito.
- (4) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la parte no contendiente, incluyendo respecto al formato, la extensión, el alcance o la publicación del escrito y el plazo en el que deberá presentarse.

- (5) El Tribunal emitirá una decisión motivada sobre si permite a una parte no contendiente presentar un escrito dentro de los 30 días siguientes al último escrito sobre la solicitud.
- (6) El Tribunal proporcionará los documentos pertinentes presentados en el marco del procedimiento a la parte no contendiente, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (7) Si el Tribunal permite a una parte no contendiente presentar un escrito, las partes tendrán derecho a formular observaciones sobre el mismo.

Regla 78

Participación de una Parte No Contendiente del Tratado

- (1) El Tribunal permitirá que una parte de un tratado que no sea parte en la diferencia ("parte no contendiente del tratado") realice una presentación sobre la interpretación del tratado objeto de la diferencia y que se invoca como base del consentimiento al arbitraje. Después de consultar a las partes, el Tribunal podrá invitar a una parte no contendiente del tratado a que realice dicha presentación.
- (2) La presentación de una parte no contendiente del tratado en virtud del párrafo (1) no apoyará a una parte de modo tal que equivalga a protección diplomática.
- (3) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente del tratado no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la presentación por una parte no contendiente del tratado, incluyendo respecto al formato, la extensión, el alcance o la publicación de las presentaciones y el plazo en el que deberán presentarse.
- (4) El Tribunal proporcionará los documentos pertinentes presentados en el marco del procedimiento a la parte no contendiente del tratado, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (5) Las partes tendrán derecho a realizar observaciones sobre la presentación de la parte no contendiente del tratado.

CAPÍTULO XIII

ARBITRAJE EXPEDITO

Regla 79

Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito

- (1) En cualquier momento, las partes de un arbitraje tramitado en virtud de estas Reglas pueden consentir a que dicho arbitraje sea tramitado con mayor rapidez de conformidad con este Capítulo ("arbitraje expedito"), notificando conjuntamente por escrito su consentimiento al Secretario General.
- (2) Los Capítulos I-XII de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI serán aplicables a un arbitraje expedito salvo que:
 - (a) las Reglas 24, 26, 49, 50, 51, 52, 54 y 56 no son aplicables en un arbitraje expedito; y
 - (b) las Reglas 27, 38, 47, 53, 59, 69 y 72 según se modifican por las Reglas 80-87, son aplicables en un arbitraje expedito.
- (3) Si las partes consienten a un arbitraje expedito después de la constitución del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las Reglas 80-82 no serán aplicables y el arbitraje expedito procederá sujeto a que todos los miembros del Tribunal confirmen su disponibilidad de conformidad con la Regla 83(2). Si un árbitro no está disponible para proceder con el arbitraje de manera expedita, el árbitro podrá ofrecer su renuncia.

Regla 80

Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito

- (1) El Tribunal en un arbitraje expedito estará compuesto por un Árbitro Único nombrado de conformidad con lo dispuesto en la Regla 81 o de tres miembros nombrados de conformidad con lo dispuesto en la Regla 82.
- (2) Las partes notificarán conjuntamente y por escrito al Secretario General su elección de un Árbitro Único o de un Tribunal de tres miembros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación del consentimiento a la que se refiere la Regla 79(1).
- (3) Si las partes no notifican al Secretario General su elección dentro del plazo al que se refiere el párrafo (2), el Tribunal estará compuesto por un Árbitro Único que será nombrado en virtud de la Regla 81.

- (4) Un nombramiento en virtud de la Regla 81 u 82 es un nombramiento de conformidad con el método acordado por las partes.

Regla 81

Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito

- (1) Las partes notificarán conjuntamente el nombramiento del Árbitro Único dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 80(2).
- (2) El Secretario General nombrará al Árbitro Único si:
- (a) las partes no nombran al Árbitro Único dentro del plazo al que se refiere el párrafo (1);
 - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Árbitro Único; o
 - (c) la persona nombrada rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 83(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento del Árbitro Único por el Secretario General en virtud del párrafo (2):
- (a) el Secretario General enviará a las partes dentro de los 10 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), una lista de cinco candidatos para el nombramiento del Árbitro Único;
 - (b) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los o las candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
 - (c) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la mejor calificación. Si dos o más candidatos obtienen la mejor calificación, el Secretario General seleccionará a uno de ellos; y
 - (d) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 83(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente calificación más alta.

Regla 82

Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito

- (1) Un Tribunal de tres miembros será nombrado de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - (a) cada una de las partes nombrará a un árbitro ("coárbitros") dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 80(2); y
 - (b) las partes nombrarán conjuntamente al Presidente del Tribunal dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la aceptación de ambos coárbitros.
- (2) El Secretario General nombrará a los árbitros que aún no hayan sido nombrados si:
 - (a) un nombramiento no se realiza dentro del plazo aplicable al que se refiere el párrafo (1);
 - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Presidente del Tribunal; o
 - (c) una de las personas nombradas rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 83(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento por parte del Secretario General de cualquier árbitro en virtud del párrafo (2):
 - (a) el Secretario General nombrará en primer lugar al o a los coárbitro(s) que aún no hayan sido nombrados. El Secretario General consultará a las partes en la medida de lo posible y hará lo posible para nombrar al o a los coárbitro(s) dentro de los 15 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2);
 - (b) dentro de los 10 días siguientes a lo que suceda de último, sea la fecha en la que ambos coárbitros hayan aceptado sus nombramientos, o el hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), el Secretario General enviará a las partes una lista de cinco candidatos para su nombramiento como Presidente del Tribunal;
 - (c) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
 - (d) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción

de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la mejor calificación. Si dos o más candidatos obtienen la mejor calificación, el Secretario General seleccionará a uno de ellos; y

- (e) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 83(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente calificación más alta.

Regla 83

Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito

- (1) Un árbitro nombrado en virtud de la Regla 81 u 82 deberá aceptar el nombramiento y proporcionar una declaración en virtud de la Regla 27(3) dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación.
- (2) Un árbitro nombrado en un Tribunal constituido de conformidad con el Capítulo IV confirmará su disponibilidad para tramitar el arbitraje expedito dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación del consentimiento en virtud de la Regla 79(3).

Regla 84

Primera Sesión en el Arbitraje Expedito

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión de conformidad con lo dispuesto en la Regla 38 dentro de los 30 días siguientes a la constitución del Tribunal.
- (2) La primera sesión se celebrará de manera remota, salvo que ambas partes y el Tribunal acuerden que deberá celebrarse en persona.

Regla 85

Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito

- (1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y la audiencia en un arbitraje expedito:
 - (a) la parte demandante presentará un memorial dentro de los 60 días siguientes a la primera sesión;
 - (b) la parte demandada presentará un memorial de contestación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación del memorial;

- (c) el memorial y el memorial de contestación a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) tendrán una extensión de no más de 200 páginas;
 - (d) la parte demandante presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación del memorial de contestación;
 - (e) la parte demandada presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación de la réplica;
 - (f) la réplica y la réplica a las que se refiere el párrafo (1)(d) y (e) tendrán una extensión de no más de 100 páginas;
 - (g) la audiencia se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la presentación del último escrito;
 - (h) las partes presentarán declaraciones de sus costos y escritos sobre costos dentro de los 10 días siguientes al último día de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g); y
 - (i) el Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 120 días después de la celebración de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g).
- (2) Cualquier excepción preliminar, reconvenición, demanda incidental o adicional se incorporará al calendario al que se refiere el párrafo (1). El Tribunal adaptará el calendario procesal si una de las partes plantea cualquiera de dichas cuestiones, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del proceso.
 - (3) El Tribunal podrá prorrogar los plazos a los que se refiere el párrafo (1) un máximo de 30 días para decidir una diferencia que surja de las solicitudes de exhibición de documentos en virtud de la Regla 47. El Tribunal decidirá estas solicitudes sobre la base de escritos y sin una audiencia en persona.
 - (4) Cualquier calendario para presentaciones además de aquellas a las que se refieren los párrafos (1)-(3) transcurrirá en paralelo al calendario al que se refiere el párrafo (1), salvo que el procedimiento se suspenda o el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen la suspensión del calendario. Al fijar los plazos para dichas presentaciones, el Tribunal considerará la naturaleza expedita del proceso.

Regla 86

Rebeldía en el Arbitraje Expedito

Un Tribunal podrá otorgar a una parte en rebeldía un período de gracia que no supere los 30 días en virtud de la Regla 59.

Regla 87

Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria, de Rectificación y de Aclaración en el Arbitraje Expedito

- (1) El Tribunal podrá rectificar cualquier error de forma, aritmético o similar en el laudo por iniciativa propia dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (2) Toda solicitud de decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración de un laudo, realizada en virtud de la Regla 72 deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al dictado del laudo.
- (3) El Tribunal emitirá una decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración del laudo, en virtud de la Regla 72 dentro de los 30 días siguientes a la última presentación sobre la solicitud.

Regla 88

Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita

- (1) En cualquier momento, las partes pueden dejar de tramitar el arbitraje de manera expedita notificando conjuntamente su acuerdo por escrito al Tribunal y al Secretario General.
- (2) A solicitud de una parte, el Tribunal podrá decidir que un arbitraje no continúe tramitándose de manera expedita. Al decidir dicha solicitud, el Tribunal considerará la complejidad de las cuestiones, la etapa del procedimiento y todas las demás circunstancias relevantes.
- (3) El Tribunal, o el Secretario General si el Tribunal no ha sido constituido, determinará el procedimiento a seguir en virtud de los Capítulos I-XII y fijará los plazos necesarios para la tramitación del procedimiento.



CIADI

**Centro Internacional de Arreglo
de Diferencias Relativas a Inversiones**
GRUPO BANCO MUNDIAL

1818 H Street, NW
Washington, DC 20433
EE.UU.

Teléfono: +1 (202) 458 1534
Facsimil: +1 (202) 522 2615
Correo electrónico: ICSIDsecretariat@worldbank.org

icsid.worldbank.org/es